

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **115**
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00206-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **JAIDIVER VILLEGAS VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.567.147**, en nombre propio contra, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a cargo del ministro, ingeniero **WILLIAM CAMARGO TRIANA**. Asunto al cual fueron vinculados la señora **Sandra Milena Tapias** directora nacional del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT**, concesionario **RUNT 2.0 S.A.S.**, administrador del **RUNT**, representada por el señor **Orlando Patiño Silva**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito de tutela la accionante adujo que, el día **20/06/2023**, se le venció la licencia de conducción de carro y moto, por lo que antes de vencerse sus licencias procedió hacer las respectivas renovaciones de las mismas ante las entidades competentes.

Indica que, le fue rechazada la solicitud de dichas licencias de conducción, por cuanto la plataforma no dejó ingresar los respectivos exámenes médicos, motivo por el cual el proceso no lo pudo realizar, además le aparecen 2 registros de licencia de conducción y por lo que se debía borrar una de ellas.

Dice que, acudió a la Secretaría de Movilidad de Palmira (V.), para ver qué solución le daban al respecto, quienes procedieron a comunicarse con el RUNT, y la respuesta que el dieron al Secretaria de Movilidad, es que el caso debía ser ventilado con el Ministerio de Transporte, entidad máxima en materia de transporte para que le den solución a su caso,

Expresa que el día **11/07/2023**, procedió a elevar derecho de petición ante la entidad accionada, pero a la fecha han transcurrido 5 meses, sin que le haya dado respuesta a lo solicitado, asegura que ha estado llamando a esa entidad y le manifiestan que el caso está escalado y que se encuentra en la oficina de tránsito de ese ministerio

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada Ministerio de Transporte, dar respuesta a lo solicitado el día 11/07/2023, el cual quedó con **radicado No.20233031112132**.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Licencias de conducción para carro y moto. **2.** Cedula de ciudadanía. **3.** Pantallazos donde le informan a donde deber dirigirse para solucionar su caso. **4.** Copia del escrito de derecho de petición.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

Este despacho por medio de providencia del 28 de noviembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo, como se ve a ítem 05.

A ítem **06 la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, informó que, la petición fue trasladada por parte de esa entidad, al Ministerio de Transporte, desconocen si

esta fue atendida o se en efecto como lo manifiesta la actora, no existe una respuesta por parte del Ministerio de Transporte frente a la solicitud.

Indica que, respecto a su solicitud procedieron a validar los datos que reposan en el sistema y evidenciaron que con su documento de identidad cuenta con un doble registro, el cual procede a detallar, es decir que las licencias 256120010327243, 254730010175813 y 110010000165330-1 no le corresponden a la accionante.

Sostiene que el 12/02/2013, generó sobre ellas trámite de duplicado licencia conducción con la solicitud 34588487 respectivamente, dando como resultado la licencia **10633485** categorías B1, la cual no le corresponde, en el Organismo de Tránsito de San Juan de Nepomuceno. En cuanto a las propiedades migradas no se encontró información, cuenta en propiedad con el automotor BDW-97G con trámite de matrícula inicial. Además procedió a dar las recomendaciones pertinentes para que solucione su caso.

Manifiesta que, la concesión RUNT 2.0 S.A.S., no pudo haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante frente a la ausencia de información de las licencias de conducción de la actora en el sistema RUNT, por cuanto como se evidencia, la expedición de la licencia de conducción se efectuó antes de la entrada en operaciones del RUNT, dado que el procedimiento no lo define esa entidad, sino el Ministerio de Transporte junto con los Organismos de Tránsito, que asociaron la información al ID del ciudadano, y deben darle solución a la actora a fin de que determine si estas se expandieron sin el consentimiento de la actora y establezcan la legalidad de estas.

Solicita ordenar a la accionante seguir el procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte para la migración de información al RUNT, si la licencia de conducción fue realmente expedida, extremando así las medidas que permiten verificar la legal expedición de la licencia de conducción e impidiendo así el registro de documentos que pudieron haber sido expedidos sin el lleno de los requisitos legales, teniendo en cuenta la fe pública registral de que gozan las oficinas de registro. Que además esa entidad procedió a dar respuesta a la petición de la actora y trasladó la misma a las secretarías de tránsito a fin de que iniciaran las gestiones necesarias para validar la información reportada para la actora, como se evidencia en el correo que adjunta.

A ítem **07 la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** a cargo del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO "SIMIT"**, indicó que, revisado el sistema de

gestión documental de esa entidad, no encontraron derecho de petición alguno presentado por la accionante, toda vez que como ella lo señaló en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante el Ministerio de Transporte, por eso solicita ser exonerada de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

A ítem **08 el MINISTERIO DE TRANSPORTE**, informó que, procedió a consultar en el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO de esa cartera Ministerial, donde verificaron que la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, dio respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud interpuesta por la accionante, a través de **radicado MT No.20234201339801 del 01/12/2023**, comunicación la cual fue notificada al correo electrónico aportado por la peticionaria, es decir: jaidiver03@hotmail.com, conforme a lo establecido en los artículos 54 y 56 de la ley 1437 de 2011, respuesta cuyo contenido procedió a transcribir.

Indica que, cuanto a la petición radicada por la accionante ante esta Cartera Ministerial, registrada con radicado de entrada No.20233031112132 del 07/11/2023, la Subdirección de Tránsito, dio respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud presentada, mediante radicado de salida MT No.:20234201339801 del 01/12/2023, y solicita desvincular a ese ministerio, ante la inexistencia de violación a derechos fundamentales de la accionante, por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. No lo están las demás autoridades vinculadas acorde al sentido y explicaciones allegadas en sus respuestas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 333 de 2022.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por la

accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, - puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Bajo este concepto cabe indicar que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de los derechos fundamentales, acorde a una naturaleza implica verificar el lapso transcurrido en el hecho u omisión generadora del daño o amenaza a un derecho fundamental y la petición de amparo solicitada al juez constitucional, ya que acorde con lo previsto en la jurisprudencia, un lapso amplio injustificado puede revelar que la protección que se pide o pretende no es urgente, y si ello fuere así entonces no se amerita conceder la tutela, dado su carácter subsidiario.

Al respecto con relación al presente asunto cabe manifestar que el requisito en mención se cumple toda vez que entre la fecha de presentación de la solicitud que no se había contestado y la fecha de interponer la presente acción judicial el lapso promedia de cinco meses y no había resuelto, es decir continuaba la afectación.

3. El principio de subsidiariedad. En atención al mandato contenido en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, en donde se dispone el carácter supletivo de la presente acción, lo cual implica que no fue prevista para resolver controversias, para las cuales ya existe otro mecanismo judicial de defensa idóneo, se debe señalar que en tratándose de una solicitud no atendida, la acción tutela sí viene a ser el medio ideal para alcanzar su solución, dada su brevedad.

4. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:** 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".** Negrillas del Juzgado

Luego, si pasado el término legal el cual corre después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T-603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

4. Bajo el anterior contexto, se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, así resulta que, a través del informe secretarial ítem 09, esta instancia supo que, a la accionante el Ministerio de Transporte, le dio respuesta a lo solicitado, además dicha usuaria indicó que el día 05/12/2023, viajó a la ciudad de Bogotá, para realizar en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esa ciudad, el trámite referente a sus licencias de conducción siguiendo las recomendación sugeridas en la respuesta al derecho de petición.

A su vez a ítem 8, folios 2 a 4 del expediente se ve que la accionada ya dio respuesta a lo solicitado y la envió al correo suministrado por la accionante. Por eso, se debe asumir que la vulneración del derecho de petición no existe actualmente, por eso no es posible proteger dicho bien jurídico

5. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por el Ministerio de Transporte, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **“hecho superado”**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁷ :

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

⁷ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **JAIDIVER VILLEGAS VANEGAS,** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.567.147,** en nombre propio **contra,** la **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a cargo del ministro doctor **WILLIAM CARMAGO TRIANA,** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1511db3a67d8d424f78772348c43be61e254312be4d734a9b8db57addfc6427**

Documento generado en 12/12/2023 06:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>